

2008
2008
2008

50512

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

DECLARAR ZONA DE DESASTRE AGROPECUARIO Y EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

ARTÍCULO 1º.- Declarar zona de desastre agropecuario y emergencia económica y social por sequía desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, plazo prorrogable por el Poder Ejecutivo, a los siguientes departamentos de la provincia de Santa Fe: 9 de Julio, Vera, San Cristóbal, General Obligado, San Justo, San Javier y Garay.

A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones de la Ley 22.913, ampliando su alcance a las actividades industriales, comerciales, forestales, apícolas y de servicios.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a destinar una partida presupuestaria especial para afrontar las acciones de asistencia y reconstrucción productiva de las economías en las zonas mencionadas en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales para los damnificados según el alcance de esta ley que tengan por objeto:

- a) La renegociación de los créditos concedidos a los productores afectados;
- b) El otorgamiento de créditos a tasas subsidiadas a través del Banco de la Nación Argentina;
- c) La exención o refinanciación de las obligaciones provisionales e impositivas vencidas y a vencer a través de los organismos competentes;
- d) Otorgar un subsidio a los productores agropecuarios de dichas localidades para el recupero de sus actividades.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante



Senado de la Nación

el periodo temporal de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

ARTÍCULO 5º.- Suspéndase hasta NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la finalización del período consignado en el artículo 1º, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia. Los juicios ya iniciados deben paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior; el curso de los términos procesales, de la caducidad de instancia y de la prescripción.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

REGISTRADA



BAJO EL Nº

25512

Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'G' at the top, a signature that appears to be 'Luis...', and another signature below it.